



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C., T. e I., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00166 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	JAIME ALBERTO PINEDA ISAZA Y OTROS
Demandado	JORGE MARIO PÉREZ ORTÍZ Y OTROS
Tema	SANEAMIENTO ART. 132 C. G. P.
Auto Número	0308

En el proceso de la referencia se había integrado supuestamente la litis y recorridos los traslados de la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito propuestas, disponiéndose a fijar fecha para realizar la audiencia concentrada, decretando las pruebas solicitadas por así permitirlo al parágrafo único del artículo 372 C. G. P.

De la revisión del expediente se evidencia una situación que reviste causal de nulidad procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133-8 del C. G. P. (indebida notificación), lo que vulnera derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso. Lo anterior, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Estatuto Procesal, requiere un pronunciamiento por parte del Despacho, con el fin de evitar futuras nulidades.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto de mayo 18 de 2022, auto mediante el cual, por solicitud expresa del demandante, se ordenó el emplazamiento del codemandado JOHN JAIRO ECHAVARRÍA ARANGO por configurarse los presupuestos del artículo 293 del C. G. P. (Consecutivo 003 del expediente electrónico), siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época) en armonía con el artículo 108 del C. G. P.

En auto del 18 de julio de 2022 se nombró curador *ad-litem* para su representación y se ordenó comunicar el nombramiento al designado (consecutivo 021).

En el consecutivo 028 del expediente electrónico, el demandante acredita que la notificación del nombramiento al designado y por auto del 4 de noviembre de 2022 (consecutivo 029) se dio por notificado de la demanda sin dar el trámite legalmente dispuesto para esta clase de actuaciones, esto es, comunicar el nombramiento que es de forzosa aceptación (art. 48-7 del Estatuto Procesal), salvo la excepción legalmente establecida en el mismo canon, y revelarlo ante el silencio del designado (inciso segundo del artículo 49 *ibídem*). El curador guardó silencio dentro de los cinco (5) días siguientes al

recibo de la comunicación del nombramiento y el Despacho no procedió al relevo como lo exige la norma citada y lo dio por notificado de la demanda, dejando a su representado sin defensa y prosiguió el trámite al punto dar traslados legales, previo a señalar fecha para audiencia concentrada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 C. G. P. ordena al juez ejercer control de legalidad agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

A su vez, el canon 93 C. G. P. señala que “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”, procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 108 del C. G. P. y los arts. 10 del Decreto 806 de 2020 y 10 de la Ley 2213 de 2022, los cuales señalan: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El Despacho realizó dicha actuación de conformidad con la ley; sin embargo, se omitió dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Estatuto Procesal sobre nombramiento, comunicación, notificación, relevo y exclusión, toda vez que, pese a que se designó curador de la forma legalmente dispuesta, en tanto este no compareció dentro de los cinco (5) a notificarse ni se pronunció sobre la aceptación o rechazo del encargo, era necesario relevarlo y designar otro. Es decir, hasta que no sea aceptada la designación no podrá seguirse el trámite del proceso porque significa que la litis no se ha integrado en su totalidad por haberse notificado al emplazado, a quien no se le puede negar la oportunidad para defenderse, así sea mediante curador *ad-litem*. Luego, se dio por notificado el curador con solo haberse acreditado el recibo de comunicación del nombramiento y se prosiguió el trámite, dejando al emplazado sin defensa técnica

3. DECISIÓN

Por lo anterior, se decretará la nulidad del auto que dio por notificado al curador *ad-litem* y de las actuaciones posteriores, pero solo en relación con el emplazado, ya que solo una vez notificado el curador *ad-litem* e integrada en debida forma la litis proceden los traslados a que hubiere lugar y posterior de fijación de fechas para continuar el ritual; en su lugar, se ordena el relevo del señor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA como curador *ad-litem* del emplazado y se designará uno nuevo para que lo represente; se compulsarán



copias al Consejo Superior de la Judicatura, Comisión de Disciplina Judicial para que tome las medidas disciplinarias pertinentes con la conducta del señor Giraldo Piedrahita, atendiendo que no hay lugar a la exclusión de la lista por cuanto para curadores *ad-litem* no existe.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso de la forma dispuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del auto del 4 de octubre de 2022 que declaró notificado al curador *ad-litem* del señor JOHN JAIRO ECHAVARRÍA ARANGO y todas las actuaciones posteriores.

TERCERO: RELEVAR del cargo al señor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, Comité de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad-litem* para que represente al emplazado JOHN JAIRO ECHAVARRÍA ARANGO al abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, identificado con la C. C. 98.626.283 y portador de la T. P. 113.453 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo cano421@hotmail.com, teléfonos 3006621014 y 2779199. Comuníquese el nombramiento de conformidad con la ley para que dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie, so pena de relevo y de las sanciones legales.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 a cargo de la demandante.

Notificado el curador *ad-litem*, se descorrerán los traslados a que haya lugar y se continuará el ritual.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

JUEZ

Con firma escaneada, toda vez que la firma electrónica está en proceso.